



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **YONNY ALEXANDER JÁCOME CELI**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 14 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, el profesional **OSCAR EDUARDO DURAN CASTELLANOS**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder<sup>2</sup>, en la cual solicita *“solicitar a usted acepte esta renuncia; esta solicitud se funda con conocimiento del mismo poderdante el CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS.”* y anexa además documento que denomina *“correo enviado al demandante de la renuncia al proceso”*

De otra parte, dentro del plenario, obra que mediante auto del 22 de julio de 2021<sup>3</sup>, emitido por esta Unidad Judicial, se avoco conocimiento del proceso de la referencia, se reformo la demanda y se ordenó en el numeral segundo del proveído, *“REQUERIR al extremo ejecutante a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al tenor de la motivación que precede.”* No obstante, en el expediente no reposa, documento alguno que acredite el cumplimiento de la orden de notificación personal, a la bancada accionada, realizada por el extremo actor, conforme a lo establecido en el art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Ahora, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: *“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)**” (negrilla y subrayado fuera del original)*. Luego, el profesional Duran Castellanos, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 14 de diciembre de 2021, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección ([phconjuntocerradolosmangoz09@gmail.com](mailto:phconjuntocerradolosmangoz09@gmail.com)), dando cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

Ahora bien, sería del caso tramitar directamente el memorial de renuncia del poder presentado por el profesional Duran Castellanos, si no observará en el plenario, que mediante proveído del 22 de julio de 2021<sup>4</sup>, esta Unidad Judicial, reconoció personería jurídica como abogada sustituta a **MARÍA ANDREINA PRADO ARÉVALO**, en concordancia con el memorial de sustitución de poder<sup>5</sup> presentado por el profesional del derecho **OSCAR**

<sup>1</sup> Consecutivo "31 CorreoAllegaRenunciaPoderApoderadoDte" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "32 MemorialAllegaRenunciaPoderApoderadoDte" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "05 AutoAvocaYDecretaBancosRequiereNotificaciónDebidamente2018-00234-J1" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "05 AutoAvocaYDecretaBancosRequiereNotificaciónDebidamente2018-00234-J1" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo "03 MemorialSustituciondePoder" del expediente digital.



**EDUARDO DURAN CASTELLANOS**, en relación a lo cual es propio recordar lo reglado mediante el artículo 75 del C.G. del P.

**“DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(..)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Es decir, con la actuación realizada por el apoderado Duran Castellanos respecto de renunciar al poder conferido, se extingue las facultades otorgadas mediante el memorial antes referido y reconocidas por el auto ya citado, en el entendido que dicha sustitución nace a la vida jurídica, teniendo como base el poder otorgado por el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS** en favor del abogado Oscar Duran, y al extinguirse este, corre la misma suerte la sustitución ya varias veces referida, aún más con el hecho, que con la presentación del memorial de sustitución, se concluye la intención del apoderado inicial de actuar dentro del proceso de la referencia, por lo cual de conformidad con el inciso final de la norma última citada, se entiende por revocado el poder conferido a la sustituta.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P., ya mencionado, aunado al hecho de entenderse por revocadas las facultades otorgadas a la Profesional Prado Arévalo de conformidad con lo previsto en el artículo 75 ibídem y, en consecuencia, se requerirá al demandante para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene.

En igual sentido, se requerirá por segunda y última vez, al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, y presentada por el profesional en derecho **OSCAR EDUARDO DURAN CASTELLANOS**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: REVÓQUESE** la sustitución de poder realizada por el profesional en derecho **OSCAR EDUARDO DURAN CASTELLANOS**, en favor de la Abogada **MARÍA ANDREINA PRADO ARÉVALO**, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**TERCERO: REQUIÉRASE A** el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS** para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene, de conformidad con lo preceptuado.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del Auto que libro mandamiento de pago proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario del 11 de mayo de 2018 y, El Auto que Avoco Conocimiento y Acepto Reforma a la Demanda, proferido por esta Unidad Judicial el 22 de julio de 2021, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

**QUINTO:** Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión al profesional **OSCAR EDUARDO DURAN CASTELLANOS**, en calidad de solicitante ([abogadoscuarduran@gmail.com](mailto:abogadoscuarduran@gmail.com)), a la Abogada **MARÍA ANDREINA PRADO ARÉVALO**, en calidad de abogada sustituta de la parte actora ([abogadaprado@gmail.com](mailto:abogadaprado@gmail.com)) y, a la parte demandante **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS** ([phconjuntocerradolosmangoz09@gmail.com](mailto:phconjuntocerradolosmangoz09@gmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d6f5738a2ddf68f5bd7342a3dd436101b566e8f4d627351ba22c649393d9c5**

Documento generado en 27/05/2022 03:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **JOSE ARMANDO DUARTE PRADO** y **EDELINE JAIME VELANDIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 14 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, el profesional del derecho **OSCAR EDUARDO DURAN CASTELLANOS**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder<sup>2</sup>, en la cual solicita “solicitar a usted acepte esta renuncia; esta solicitud se funda con conocimiento del mismo poderdante el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**.” y anexa además documento que denomina “correo enviado al demandante de la renuncia al proceso”.

De otra parte, dentro del plenario no reposa documento alguno que acredite el diligenciamiento de la notificación personal a la bancada accionada, conforme a lo establecido en el art. 291 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Ahora, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)**” (**negrilla y subrayado fuera del original**). Luego, el profesional Duran Castellanos, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 14 de diciembre de 2021, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección ([phconjuntocerradolosmangoz09@gmail.com](mailto:phconjuntocerradolosmangoz09@gmail.com)), dando cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

Ahora bien, sería del caso tramitar directamente el memorial de renuncia del poder presentado por el profesional Duran Castellanos, si no observará en el plenario, que mediante proveído del 20 de mayo de 2021<sup>3</sup>, esta Unidad Judicial, reconoció personería jurídica como abogada sustituta a **MARÍA ANDREINA PRADO ARÉVALO**, en concordancia con el memorial de sustitución de poder<sup>4</sup> presentado por el profesional del derecho **OSCAR EDUARDO DURAN CASTELLANOS**, en relación a lo cual es propio recordar lo reglado mediante el artículo 75 del C.G. del P.

**“DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

<sup>1</sup> Consecutivo “28CorreoAllegaRenunciaPoderApoderadoDte” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “29MemorialRenunciaPoderApoderadoDte” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “05AutoAvocaDaRespuestaSolicitudYReconoceSustituto2018-00236 J1” del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo “03MemorialSustituciondePoder” del expediente digital.



(..)

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."*

Es decir, con la actuación realizada por el apoderado Duran Castellanos respecto de renunciar al poder conferido, se extingue las facultades otorgadas mediante el memorial antes referido y reconocidas por el auto ya citado, en el entendido que dicha sustitución nace a la vida jurídica, teniendo como base el poder otorgado por el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS** en favor del abogado Oscar Duran, y al extinguirse este, corre la misma suerte la sustitución ya varias veces referida, aún más con el hecho, que con la presentación del memorial de sustitución, se concluye la intención del apoderado inicial de actuar dentro del proceso de la referencia, por lo cual de conformidad con el inciso final de la norma última citada, se entiende por revocado el poder conferido a la sustituta.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P., ya mencionado, aunado al hecho de entenderse por revocadas las facultades otorgadas a la Profesional Prado Arévalo de conformidad con lo previsto en el artículo 75 ibídem y, en consecuencia, se requerirá al demandante para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene.

En igual sentido, se requerirá a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, y presentada por el profesional en derecho **OSCAR EDUARDO DURAN CASTELLANOS**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REVÓQUESE** la sustitución de poder realizada por el profesional en derecho **OSCAR EDUARDO DURAN CASTELLANOS**, en favor de la Abogada **MARÍA ANDREINA PRADO ARÉVALO**, de acuerdo a lo considerado en precedencia.



**TERCERO: REQUIÉRASE A** el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS** para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene, de conformidad con lo preceptuado.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y el auto por medio del cual se avoca conocimiento y se reforma la demanda del 20 de mayo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

**QUINTO: Se ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión al profesional **OSCAR EDUARDO DURAN CASTELLANOS**, en calidad de solicitante ([abogadoscarduran@gmail.com](mailto:abogadoscarduran@gmail.com)), a la Abogada **MARÍA ANDREINA PRADO ARÉVALO**, en calidad de abogada sustituta de la parte actora ([abogadaprado@gmail.com](mailto:abogadaprado@gmail.com)) y, a la parte demandante **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS** ([phconjuntocerradolosmangoz09@gmail.com](mailto:phconjuntocerradolosmangoz09@gmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621c129d98c762ee338d0bc96acb276366de37c753892046ae1831ed0ba4f62e**

Documento generado en 27/05/2022 03:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", identificada con NIT. 890.201.063-6** a través de apoderada judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de Radicado 548744089-001-2018-00464-00 en contra **YAJAIRA JIMÉNEZ SAAVEDRA**, identificada con **C.C. 27.592.477**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario ordenó el EMPLAZAMIENTO de la demandada YAJAIRA JIMÉNEZ SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.592.477, en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, Pagina 66 ("01Proceso4642018.pdf"), del expediente digital, de igual manera, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, ("03AutoAvocaYLibrarOficioEmplazamiento2018-00464-J1.pdf"), esta unidad Judicial, Avocó conocimiento del proceso y ordenó, por secretaria, el registro del emplazamiento de la demandada YAJAIRA JIMÉNEZ SAAVEDRA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Y requirió, a la parte interesada para que elaborara el listado el cual debía contener los datos del proceso, y que debería aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). lo cual a la fecha, brilla por su ausencia dentro del plenario, en consecuencia de lo anterior, se REQUERIRÁ, nuevamente a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

De igual manera se observa que mediante correo de fecha 13 de mayo de 2021. Allegado al correo institucional del despacho ([j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la apoderada judicial de la parte demandante solicita de decreten las siguientes medidas cautelares: "EMBARGO Y RETENCIÓN: del VEHICULO que posee la demandada YAJAIRA JIMENEZ SAAVEDRA C.C # 27.592.477, la cual se identifica con las siguientes características: Placa: KBL485 Marca: CHEVROLET Línea: AVEO Clase: AUTOMOVIL Modelo: 2010 Color: ROJO DESTELLO Serie: 9GATJ5166AB012504 Motor: F16D35834151 El oficio correspondiente que ordene la inscripción de la medida cautelar deberá ir dirigido a la oficina de tránsito y transporte de Los Patios(...)", como se observa a pdf ("06MemorialSolicitudMedidasCautelares") del expediente digital



Petición a la que se accederá de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 y 599 ibídem, del código General del Proceso.

Igualmente se observa que mediante correo de fecha 13 de mayo de 2021. Allegado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la apoderada judicial de la parte demandante solicita: *"En calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia comedidamente solicito al Despacho remitir copia del expediente completo. Lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita fue reconocida mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, sin embargo, no cuento con copia del expediente toda vez que el juzgado primero promiscuo municipal de Villa del Rosario se encuentra cerrado desde marzo de 2020 y el día en que se radicó el poder al solicitar el expediente para tomar las respectivas imágenes no me lo permitieron manifestando el funcionario que no lo encontró."*, como se observa a pdf ("07CorreoSolicitudAccesoExpedienteDigital"), del expediente digital, por tal razón se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico, LINK que estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Por otro lado se observa que mediante memorial de fecha 30/09/2021 allegado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la apoderada judicial de la parte demandante solicita se designe Curador Ad-Litem, petición a la que no se accederá, ya que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 12 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). **ADVIRTIENDO** que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

**SEGUNDO: DECRETASE EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor, de propiedad de la demandada **YAJAIRA JIMÉNEZ SAAVEDRA**, identificada con **C.C. 27.592.477** distinguido con las siguientes características: Placa: **KBL485** Marca: **CHEVROLET** Línea: **AVEO** Clase: **AUTOMOVIL** Modelo: **2010** Color: **ROJO DESTELLO** Serie: **9GATJ5166AB012504** Motor: **F16D35834151**, matriculado en el Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios Norte de Santander.

**TERCERO: DAR ACCESO** al expediente electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([mayraavilaabogada@outlook.com](mailto:mayraavilaabogada@outlook.com)) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00464-00

A.I. No. 0702

**CUARTO: NO ACCEDE** a la solicitud de nombrar Curador Ad-Litem, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.-P  
S.G.G.M.-R

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0a5e0302180eb110652a9f50b429fa62a6158c6d7b9e1bb9f00afdf0cb6dc9**

Documento generado en 27/05/2022 03:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 06 de abril de 2022<sup>1</sup>, la apoderada Judicial del extremo actor, presenta memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, mediante el cual solicita “(...)se realizase la conversión de títulos judiciales que reposan en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, a favor del proceso de la referencia adelantado actualmente en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. En aras de hacer efectivo el retiro de los mismos. Así mismo solicito se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como pagador de la demandada con el fin de que se dirija los descuentos efectuados al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, ya que allí es donde se adelanta el mismo. (...)”.

Aunado a lo anterior, existen múltiples<sup>3</sup> solicitudes de concesión de acceso al expediente, por parte del extremo accionado, así como la de validación de los depósitos judiciales que se encuentran disponibles en el proceso<sup>4</sup>.

Respecto de la solicitud esbozada por el extremo actor, se tiene que mediante auto del 20 de enero de 2022, esta judicatura puso en conocimiento de las partes, los consecutivos “42CorreoAllegaRequerimientoTítulosJudicialesOficio3567Jdo1PRVR”, “43AnexoConsultaTítulosJudicialesOficio3567Jdo01PRVR” y “45ConsultaDepositosJudiciales20220117”, respecto de la respuesta dada por el Juzgado Primero Homólogo, en cuanto a la disposición de Depósitos judiciales en favor de la acción Ejecutiva de la referencia, en cuentas de dicho Despacho. No obstante ello y a fin de atender la solicitud esbozada por el extremo actor, se requerirá nuevamente a dicha Unidad Judicial, a fin de que informe si existen o no Depósitos Judiciales en su cuenta bancaria a disposición del proceso de la referencia, y en caso de existir, solicitarle nuevamente que los convierta en favor de este Despacho, librando la respectiva comunicación por secretaria.

En Igual sentido, se requerirá a la Pagaduría de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que verifique la cuenta a disposición de la cual se están

<sup>1</sup> Consecutivo “063CorreoSolicitudConversionDepositosJudiciales” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “064EscritoSolicitudConversionDepositosJudiciales” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “060CorreoSolicitudInformacionProceso”, “065CorreoSolicitudUrgenteLinkAccesoExpedienteDigitalDemandada”, “067CorreoSolicitudLinkAccesoExpedienteDigitalDemandada”, “069CorreoReiteraSolicitudLinkAccesoExpedienteDigitalDemandada”, “070CorreoReiteraSolicitudLinkAccesoExpedienteDigitalDemandada”, “071CorreoReiteraSolicitudLinkAccesoExpedienteDigitalDemandada”, “072CorreoReiteraSolicitudLinkAccesoExpedienteDigitalDemandada” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “059CorreoSolicitudValidacionDepositosJudicialesDemandada” del expediente digital



depositando lo dineros judiciales por ellos retenidos, y que en caso de realizarlo en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, corrija la situación y en lo próximo se realice con destino a este Despacho, comuníquese en tal sentido.

Ahora, se observa en el expediente que, mediante informe secretarial y Consulta realizada del 20 de mayo de 2022<sup>5</sup>, al portal del Banco Agrario, dispuesto para esta sede judicial, en idéntica fecha existen 26 títulos judiciales en favor del proceso de la referencia.

En consecuencia, se le informará a las partes, la existencia de los títulos judiciales, que a la fecha reposan en favor del proceso de la referencia, y por secretaria se pondrá en conocimiento de las partes los consecutivos, "073InformeSecretarialRad2018-00738-J1Del20220520" y "074ConsultaDepósitosRad2018-00738-J1-2022-05-20", con lo cual se da respuesta a solicitudes presentadas por las partes.

De otra parte, se le recuerda a la ejecutada el contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, para que si es de su interés, presente la liquidación que ha bien tenga cumpliendo así con la carga de parte, y este estrado judicial, la revisará, como quiera que ya es conocido por las partes, la liquidación que se encuentra en firme, desde el mes de noviembre del año inmediatamente anterior.

Por último y a fin de atender los requerimientos incoados por los aquí intervinientes, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso solicitado, remitiendo para tal fin al correo electrónico de las partes ([yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com](mailto:yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com)) y ([carmen.porras@fiscalia.gov.co](mailto:carmen.porras@fiscalia.gov.co)) link de acceso al expediente por el término de cinco (5) días, para que se obtengan los documentos solicitados y se cumplan las cargas propias de estas, advirtiéndole que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de que informe si existen o no Depósitos Judiciales en la cuenta bancaria asignada para tal fin, a disposición del proceso de la referencia, y en caso de existir, que los convierta en favor de este Despacho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Pagaduría de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que verifique la cuenta a disposición de la cual se están depositando lo dineros judiciales por ellos retenidos, y que en caso de realizarlo en favor del Juzgado Primero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, corrija la situación y en lo próximo se realice con destino a la cuenta de Depósitos Judiciales

<sup>5</sup> Consecutivo "073InformeSecretarialRad2018-00738-J1Del20220520" del expediente digital



dispuesta para el suscrito juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO: INFORMAR** a El **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, en su calidad de demandante y a la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA** en su calidad de demandada, las resultas de la consulta realizada en el portal del Banco Agrario, respecto de la información por solicitada en lo que respecta a depósitos judiciales en favor del proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los consecutivos, “073InformeSecretarialRad2018-00738-J1Del20220520” y “074ConsultaDepósitosRad2018-00738-J1-2022-05-20”, mediante los cuales, se certificó la consulta en el Portal del Banco Agrario por parte del suscrito Despacho.

**QUINTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandada a través del correo electrónico ([yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com](mailto:yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com)) y al extremo actor a través del abonado electrónico ([carmen.porras@fiscalia.gov.co](mailto:carmen.porras@fiscalia.gov.co)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f21adf4eab535f9fa2dc8e10e1f1cb13d035d3d2c64b0b991e8f6c16e79d22**

Documento generado en 27/05/2022 03:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **FANNY DE JESÚS TOBÓN DE CORRALES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 14 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, el profesional **OSCAR EDUARDO DURAN CASTELLANOS**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder<sup>2</sup>, en la cual solicita “solicitar a usted acepte esta renuncia; esta solicitud se funda con conocimiento del mismo poderdante el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**.” y anexa además documento que denomina “correo enviado al demandante de la renuncia al proceso”

De otra parte, dentro del plenario no reposa documento alguno que acredite el diligenciamiento de la notificación personal a la bancada accionada, conforme a lo establecido en el art. 291 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Ahora, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(…) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(…)***” (**negrilla y subrayado fuera del original**). Luego, el profesional Duran Castellanos, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 14 de diciembre de 2021, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección ([phconjuntocerradolosmangoz09@gmail.com](mailto:phconjuntocerradolosmangoz09@gmail.com)), dando cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se requerirá al demandante para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene.

En igual sentido, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

<sup>1</sup> Consecutivo “31CorreoAllegaRenunciaPoderApoderadoDte” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “32MemorialRenunciaPoderApoderadoDte” del expediente digital



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, y presentada por el profesional en derecho **OSCAR EDUARDO DURAN CASTELLANOS**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE A** el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS** para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene; de conformidad con lo preceptuado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del Auto que avoco conocimiento, y libro mandamiento de pago proferido por esta Unidad Judicial el 20 de octubre de 2021, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

**CUARTO:** Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al profesional **OSCAR EDUARDO DURAN CASTELLANOS**, en calidad de solicitante ([abogadoscuarduran@gmail.com](mailto:abogadoscuarduran@gmail.com)), a la parte demandante **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS** ([phconjuntocerradolomangoz09@gmail.com](mailto:phconjuntocerradolomangoz09@gmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00467-00

A.I. No. 068

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f423f85244fb43466809df117706319ec80c134846798e9463c3ca2a7b7831ba**

Documento generado en 27/05/2022 03:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora **CINDY LILIANA PÉREZ MORENO**, en representación de sus menores hijos **K.A.A.P.** y **A.S.A.P.**, a través de apoderado judicial, presentan demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra el señor **TITO AMAYA CÁCERES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, que mediante el medio electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 28 de abril de 2022<sup>1</sup>, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual solicita impulso procesal *“teniendo en cuenta que mi poderdante ha manifestado su deseo de impetrar una queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura contra el señor Juez, por la demora en fijar fecha de audiencia que la contempla los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso”*.

A renglón seguido, a través del mismo medio electrónico, el 24/05/2022<sup>3</sup>, se allegó oficio<sup>4</sup> de notificación de inicio de vigilancia administrativa<sup>5</sup>, junto al escrito presentado como queja<sup>6</sup> para el inicio de la misma en el cual manifiesta *“PRIMERO: Desde el año 2021 inicio el proceso de la referencia y hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario haya fijado fecha y hora de audiencia de conformidad con lo establecido en los numerales 372 y 373 del Código General del Proceso. SEGUNDO; Para el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario las tutelas, las vigilancias judicial y administrativas no tienen ningún sentido, se burla de las decisiones de los honorables magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y de los jueces constitucionales de tutela, y por lo tanto a raíz de la negligencia, la indolencia del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario - Norte de Santander, quien viola el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el demandando TITO AMAYA CACERES pasa la cuota de alimentos cuando él quiere y ahora manifiesta que él es amigo del Juez y que por ese motivo no va a seguir pasando cuota de alimentos hasta que el Juez se lo ordene, lo que no es posible porque afecta la alimentación de mis hijos, tienen problemas psicológicos porque su padre se niega injustamente a cumplir con su obligación alimentaria y por ese motivo es que acudo de nuevo a solicitar la vigilancia judicial y administrativa al proceso y les manifiesto señores Magistrados que si el Juez no profiere sentencia lo más pronto posible acudiré a impetrar una queja disciplinaria ante su Despacho y una denuncia penal contra el Juez por prevaricato por acción, ya que el demandando manifiesta ser muy amigo de él.”*

Manifestaciones que determinan un presunto incumplimiento por parte del extremo accionado, de la cuota provisional decretada en el auto que admitió la subsanación de demanda, del 25/06/2021<sup>7</sup>, emitido por este Despacho, por

<sup>1</sup> Consecutivo "080CorreoSolicitudImpulsoProcesoLinkAccesoExpediente" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "081EscritoSolicitudImpulsoProcesoLinkAccesoExpediente" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "082CorreoNotificaAutoIniciaVigilanciaAdministrativaRAD.2022-00180-00" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "084OficioNotificaAutoIniciaVigilanciaAdministrativaRAD.2022-00180-00" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "085AutoIniciaVigilanciaAdministrativaRAD.2022-00180-00" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "083EscritoSolicitudVigilanciaAdministrativa" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo "018AutoAdmiteDemandaSubsanaFijaciónCuota2021-00226-J3" del expediente digital



lo cual, y una vez verificado los documentos obrantes al plenario, en los cuales se acreditan el pago hasta la última cuota del mes de Julio de 2021, cancelada según recibo el 01 de agosto de 2021<sup>8</sup>, se requerirá al extremo demandado, a fin de que allegue documentos que acrediten el pago de la cuota provisional decretada, desde el 01 de agosto de 2021, inclusive a la fecha, de no haber realizado dicho pago, deberá realizar el pago total de lo no cancelado a la fecha y allegar documento que acredite dicha acción, so pena de aplicación de lo contemplado en la Ley 2097 de 2021, en igual sentido, y a fin de garantizar el cumplimiento del pago ordenado, **deberá a partir de la fecha consignar a favor de la cuenta de depósitos judiciales N° 548742042003, del Banco Agrario, asignado a este Despacho el monto de la cuota provisional decretada**, a orden de este proceso.

En ese estado las cosas, se tiene que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda ordenado en favor del extremo accionado, por el término de diez (10) días, otorgado mediante auto del 21 de enero de 2022, por esta Unidad Judicial, sin que el mismo se haya pronunciado al respecto; una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 392 del estatuto procesal en mención, dando órdenes complementarias.

De otra parte, frente a las afirmaciones de cercanía y/o amistad con el demandado, elevadas a través de escrito por parte de la señora Pérez Moreno, es menester informar que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales asegura y repite tales afirmaciones, y en caso tal que persistan, puede ponerlas en conocimiento de la autoridad competente para ello, aportando las pruebas que así lo acrediten. Sobre el asunto, no recuerda este funcionario, menos aun tiene presente alguna situación que obligue a separarme del conocimiento del asunto por afectación de la recta administración de justicia, ecuanimidad o debido proceso, pues dentro de mi círculo de amistad no se encuentra ninguna persona que responda a los nombres de las partes.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo demandado **TITO AMAYA CÁCERES**, a fin de que allegue documentos que acrediten el pago de la cuota provisional decretada, desde el 01 de agosto de 2021 inclusive a la fecha, de no haber realizado dicho pago, deberá realizar el pago total de lo no cancelado a la fecha y allegar documento que acredite dicha acción, de acuerdo a lo motivado.

---

<sup>8</sup> Consecutivo "041AnexoRecibosdePagoCuotaAlimentosMenor1erSemestre2021" del expediente digital



**SEGUNDO: ORDENAR** al extremo demandado **TITO AMAYA CÁCERES**, que a partir de la notificación del presente proveído consigne a favor de la cuenta de depósitos judiciales N° 548742042003, del Banco Agrario, asignado a este Despacho, a orden de este proceso, el monto de la cuota provisional decretada, en el auto del 25 de junio de 2021, que fuese proferido por esta Unidad Judicial, conforme lo preceptuado en esta providencia.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

**QUINTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1). TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a consecutivos "003RegistroCivil", "004CertificadodeMatrimonio", "005ConsultadeDatoSNR", "006CertificadoORIP", "008ActadeConciliacionComisariaFamilia2021-02-11"

**2) DE OFICIO:**

**2.1).** Por Secretaria **OFÍCIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de que certifique con destino a este proceso si los señores **TITO AMAYA CÁCERES** identificado con la cédula de ciudadanía 88.201.370 de Cúcuta, y **CINDY LILIANA PEREZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1092346413, han presentado declaración de renta en para los dos últimas vigencias fiscales. En caso afirmativo, se sirva remitir copia de las mismas.

**2.2).** Por Secretaria **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio Cúcuta, a fin de que certifique con destino a este proceso si los señores **TITO AMAYA CÁCERES** identificado con la cédula de ciudadanía 88.201.370 de Cúcuta, y **CINDY LILIANA PEREZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1092346413, cuentan con registro mercantil vigente, o existe establecimiento de comercio, sociedad o inscripción alguna del mismo en las bases de datos de esa entidad. En caso afirmativo, certifique el estado de los mismos y remita la documentación que permita verificar los movimientos de los dos últimos años y su estado actual.

**2.3).** Por Secretaria **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que certifique con destino a este proceso si los señores **TITO AMAYA CÁCERES** identificado con la cédula de ciudadanía 88.201.370 de Cúcuta, y **CINDY LILIANA PEREZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1092346413, cuenta con Bienes inmuebles registrados en dicha oficina a su nombre, de ser afirmativa la respuesta informe el total de ellos y la identificación de cada uno de ellos.



### 3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

**3.1). ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

**3.2). ADVERTIR** a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

**3.3). ADVERTIR** a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

**3.4). ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

**3.5). PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NEGAR** la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por el extremo actor, por cuanto las mismas se toman inconducente en la causa en marras.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e041b84be1fb7a275e1c6220192e2bf43118d6e79a78bd69ea630c30ffcfa43**

Documento generado en 27/05/2022 03:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **AFIANZA FONDOS S.A.S**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **HÉCTOR DAVID URBINA GALVIS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 9 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, la profesional **DANIELA GALVIS CAÑAS**, quien funge como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder<sup>2</sup>, en la cual solicita *“Ruego su señoría se tenga por renunciado el mandato lo antes posible y se termine mi gestión válidamente, máxime cuando se despliega este acto procesal, conforme los requisitos del artículo 76 del CGP.”*

De otra parte, dentro del plenario se observa, que si bien en el expediente reposa Correo electrónico del 16 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, mediante el cual allega memorial de la misma fecha<sup>4</sup>, este informa que la notificación personal electrónica fue negativa para la parte demandada, según certificado emitido por la empresa Envíenos, razón por lo se tiene por no acreditado el diligenciamiento de la notificación personal, a la bancada accionada, realizada por el extremo actor, conforme a lo establecido en el art. 291 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; no obstante lo anterior, en el memorial antes mencionado, la apoderada judicial de la entidad demandante, refirió, *“En vista de que la notificación a la dirección dio resultado infructuoso se notificará a la otra dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.”*, razón por la cual se deberá requerir a este extremo allegar certificación que acredite dicha diligencia, o en su defecto la contemplada en el art. 292 del C.G.P. el cual reza, en su inciso primero

**“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

(...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)

<sup>1</sup> Consecutivo “34CorreoRespuestaOficio2790DeMedidasBancoBancamia” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “33MemorialComunicaRenunciaPoderApoderaDte” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “30CorreoAllegaNotificaciónPersonalEletrónicaNegativaParteDemandada” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “31MemorialAllegaNotificaciónPersonalEletrónicaNegativaParteDemandada” del expediente digital



Ahora, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)***" (**negrilla y subrayado fuera del original**). Luego, la profesional Galvis Cañas, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 9 de diciembre de 2021, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección ([afianzafondos@afianzafondos.com.co](mailto:afianzafondos@afianzafondos.com.co)), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se requerirá al demandante para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene.

En igual sentido, se requerirá al extremo actor a fin de que surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por la entidad **AFIANZA FONDOS S.A.S,** y presentada por la profesional en derecho **DANIELA GALVIS CAÑAS,** conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la entidad **AFIANZA FONDOS S.A.S** para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene, de conformidad con lo preceptuado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021 proferido por esta Unidad Judicial, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.



**CUARTO:** Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la profesional en derecho **DANIELA GALVIS CAÑAS**, en calidad de solicitante ([notificaciones@staffjuridico.com.co](mailto:notificaciones@staffjuridico.com.co)), a la parte demandante **AFIANZA FONDOS S.A.S.**, ([afianzafondos@afianzafondos.com.co](mailto:afianzafondos@afianzafondos.com.co)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **e3cc455e7f3318215e7bdddee3a5aa57b175f521fb5415fdb70e58ffb59079c**

Documento generado en 27/05/2022 03:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**